



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

**SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014189034**20240012301**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante MARÍA VICTORIA CASTELLANOS CAVIEDES, contra el fallo de tutela adiado 16 de febrero de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

**I. Antecedentes**

Mediante sentencia el Juzgado 34 PCCM negó el amparo del derecho a la salud de la señora MVCC, como quiera que estimo que no existe una orden medica en la que se estipule que debe continuar en la modalidad de trabajo en casa para el desarrollo de las actividades propias de su contrato de trabajo, que del plenario no se logró acreditar la presencia del perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción que nos ocupa, además de ello que el tema que entraña la tutela es de talante laboral por lo que se debería acudir a esa jurisdicción.

La citada decisión fue impugnada por la accionante, mediante escrito en el que señaló que se debe revocar el fallo emitido como quiera que no se atiende todo el historial médico y las recomendaciones que se han presentado para el posible tratamiento de su patología.

**II. Consideraciones de Segundo Grado**

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación, se provee su estudio.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en

**Del trabajo en casa y otras figuras laborales similares.**

Con ocasión de la pandemia por Covid-19, el uso de herramientas tecnológicas desempeñó un papel fundamental para mitigar el impacto de

las restricciones impuestas, y permitir -en la mayor medida posible- la continuidad de la vida en sociedad. Una de esas medidas fue la adopción del trabajo en casa, establecida en el Decreto legislativo 491 de 20206, y que con posterioridad sería regulado de manera permanente por la Ley 2088 de 20217, norma que fue declarada exequible en la Sentencia C-212 de 20228.

En esa providencia, se indicó que el trabajo en casa tiene en común con otras figuras -como el trabajo a domicilio, el teletrabajo y el trabajo remoto- que no son nuevas modalidades de trabajo (o tipologías de contrato) sino que prevén nuevas maneras en las que se ejecuta (i.e. la forma en la que se presta el servicio), tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, la Corte Constitucional explicó en detalle el concepto, alcance y diferencia de esas figuras.

Ahora bien, dado que lo solicitado por la accionante es la autorización de la modalidad de trabajo en casa, es necesario puntualizar o reiterar algunos aspectos de la figura.

De acuerdo con la Ley 2088 de 2021, es la única modalidad que tiene un carácter temporal (o transitorio), para cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo (artículo 2). Esa habilitación temporal se extenderá por tres meses prorrogables por un término igual -por una única vez-, aunque sin persisten las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que se extenderá la habilitación hasta que desaparezcan dichas condiciones (artículo 7). En todo caso, el nominador conserva la facultad de dar por terminada esa habilitación, siempre y cuando desaparezcan las referidas circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales.

La Ley 2088 de 2021 fue reglamentada para el sector privado con el Decreto 649 de 2022, mientras que lo fue para el sector público con el Decreto 1662 de 2021.

Ahora, conforme a lo expuesto por la accionante en su inconformidad, ante la afirmación que no se tuvo en cuenta la sugerencias por su médico tratante, y atendiendo el precedente jurisprudencial pertinente, respecto a la necesidad de una orden y/o concepto médico previo, como quiera que no es posible desplazar el conocimiento especializado en el área de salud con una orden judicial, no permite, tal como lo acoto el juez de primera instancia, la total verificación que se trata de una orden médica que disponga cierta inhabilitación para desarrollar su actividad laboral de

manera presencial y que la misma se encuentre más próxima a la actual fecha.

Por tanto, y de conformidad con lo expuesto en el trámite tutelar, los elementos probatorios (Escrito de tutela e impugnación, Historia Clínica, Informes de accionadas) el médico tratante es quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, medicamento, ayudas técnicas para su salud o adecuaciones que impacten a su vida laboral, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud de la paciente.

En cuanto al fondo del asunto, y sin desconocer la situación de la señora María Victoria Castellanos, en cuanto a la persistencia de dolor por su patología, no se puede dejar de lado que la tutelante no cuenta con una pérdida de capacidad laboral ni con una orden médica reciente que disponga de manera concluyente la imposibilidad de estar en modalidad presencial en su lugar de trabajo, por tanto estima esta judicatura que la decisión de no amparar los derechos fundamentales que la tutelante estima vulnerados, en concreto de ordenar la modalidad de trabajo en casa no es arbitraria

Puestas así las cosas, y ante la no existencia de órdenes médicas vigentes que disponga la aplicación de la modalidad de trabajo en casa o incapacidad médica que impida el desarrollo de sus actividades laborales y no observarse un hecho notorio para ordenar la aplicación del trabajo en casa, luce acertada la decisión de negar el amparo como quiera que el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un medicamento, tratamiento o tecnología, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia de tutela del 16 de febrero de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas, en la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6875ec7ce26938b0c554d5299b1dc25850f7bf83f936604c03704f7d8c2b0**

Documento generado en 22/04/2024 10:22:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**